

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA

PRIMERA INSTANCIA

Proceso:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicación:	19 548 40 89 002 – 2020-00064-00
Demandante:	Yudiza Paz Pastrana
Demandado:	Carolina del Pilar Rico Cuellar

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó Cauca, tres (03) de septiembre del año dos mil veinte (2020)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho judicial a decidir sobre la admisión de la demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** de radicación N° 2020-00064-00 impetrada por la señora **YUDIZA PAZ PASTRANA**, en contra de la señora **CAROLINA DEL PILAR RICO CUELLAR**.

CONSIDERACIONES

Previo a pronunciarse sobre el citado discernimiento, es preciso señalar que en atención al Decreto 806 de 2020 proferido por el Gobierno Nacional en el marco del actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, para efectos de la admisión de la demanda y el trámite a impartir en el asunto de marras, no solo se tendrán en cuenta las disposiciones vertidas en el Código General del Proceso, sino también, las contempladas en el referido decreto.

Dicho lo anterior, se procede a verificar el cumplimiento de los requisitos generales y especiales contemplados en el artículo 82, 83, 84, 85, 89 y 384 del Código General del Proceso, así como los previstos en el Decreto 806 de 2020, para disponer la admisión de la demanda, o, si, por el contrario, existe causal alguna de la cual devenga su inadmisión o rechazo.

En el caso en concreto, el libelo genitor detenta falencias de las cuales emerge su inadmisión, en virtud de lo siguiente:

1. En la demanda se menciona que la señora YUDIZA PAZ PASTRANA actúa como arrendataria del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 120-42126, de propiedad de su esposo, el señor OVIDIO LÓPEZ RIVERA, para lo cual aporta el contrato de arrendamiento suscrito el día 28 de febrero de 2018 entre la mencionada y la señora CAROLINA DEL PILAR RICO CUELLAR y, el Certificado de Tradición en donde obra como propietarios del bien la demandante y su esposo, entre otros.

Por lo anterior, surge la incógnita respecto de la calidad en que actúa la señora YUDIZA PAZ PASTRANA, es decir, si actúa a nombre propio para la restitución del bien inmueble de su propiedad, o, lo hace en representación del señor OVIDIO LÓPEZ para la restitución del inmueble de su dominio, razón por la cual deberá realizarse la aclaración en ese sentido; en el segundo evento, será necesario que aporte el documento idóneo que acredite las circunstancias por las cuales el señor LÓPEZ no pueda actuar a nombre propio, así como el contrato de arrendamiento en donde obre como arrendador y demás anexos respectivos.

2. Respecto de las pretensiones de la demanda, encuentra el juzgado que no son claras y precisas, por cuanto únicamente refiere *“hago la presente petición de desalojo y ejercicio de la acción de desalojo por cuanto desde la fecha del 1 de Febrero de 2020 se ha dado por terminado el contrato de arrendamiento y el arrendatario no cumple con la obligación de entregar o restituir el bien inmueble, además no ha cumplido con sus obligaciones, para este caso, con el pago del canon y servicios públicos”*.

En vista de ello, es necesario que las pretensiones se efectúen de acuerdo a las normas que regulan la acción de restitución de inmueble arrendado y conforme a las causales que motivan la interposición de la demanda.

3. Igual ocurre con los hechos incorporados en la demanda, dado que no se señala quiénes son los contratantes, ni las fechas en las cuales el contrato se prorrogó automáticamente, como tampoco refiere de manera exacta los meses que adeuda la parte demandada por concepto de pago de canon de arrendamiento y de servicios, ni la clase de servicios que la prenombrada se ha sustraído de cancelar.

4. En cuanto al acápite de pruebas, se observa que la demandante solo relacionó el Certificado de Tradición del bien inmueble, omitiendo hacer referencia a otros documentos que también se anexaron con la demanda.

5. Igualmente, se prescindió de aludir a la cuantía del proceso, la cual deberá señalarse atendiendo a lo dispuesto en el artículo 25 y 26, numeral 6° del C.G. del P.

6. En lo atinente a la dirección física y electrónica de las partes, se observa que únicamente se mencionó el correo electrónico de la señora YUDIZA PAZ PASTRANA, siendo necesario que se haga referencia también al correo de la parte demandada.

7. Por otro lado, encuentra el despacho que el inmueble objeto del proceso no está debidamente determinado, pues siendo un bien que hace parte de uno de mayor extensión, es necesario especificar los linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que permitan su plena identificación, de tal manera que no exista duda alguna de que corresponda al mismo inmueble obrante en el contrato de arrendamiento.

8. En lo tocante a los anexos de la demanda, se observa que el Certificado de Tradición del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 120-42126 se aportó de manera incompleta, por tal motivo, ese documento se tendrá que incorporar de manera íntegra.

9. Respecto de la solicitud de restitución provisional del bien inmueble arrendado, atendiendo a que no se efectuó en debida forma y que no se cumplen con los requisitos para la admisión de la demanda, será necesario que se depreque con sujeción a lo previsto en el numeral 8° del artículo 384 del Código General del Proceso.

10. Lo precedente respecto de los requisitos generales y especiales contenidos en el Código General del Proceso; en cuanto a los prescritos en el Decreto 806 de 2020, se avista que no se indicó el medio digital por medio del cual la parte demandada será notificada de la admisión de la demanda y de las demás actuaciones que se surtan en este proceso.

11. Tampoco obra la constancia de remisión de la demanda a la parte demandada, contraviniendo con ello lo preceptuado en el artículo 6°, numeral 4°, ibídem.

Conforme a lo anterior, se inadmitirá la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 90, inciso tercero, numeral 1° y 2° del Código General del Proceso, y en lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, por lo que se concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los yerros que adolece, so pena de rechazo.

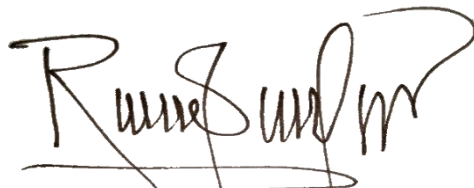
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó,
Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, de radicación N° 2020-00064-00 impetrada por la señora YUDIZA PAZ PASTRANA, en contra de la señora CAROLINA DEL PILAR RICO CUELLAR, por las razones advertidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de rechazo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL PIENDAMÓ – CAUCA <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 058 el día de hoy VIERNES CUATRO (04) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS Secretario
